



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2023 00185 00**  
Proceso: **EJECUTIVO.**  
Demandante: **ABDALA RUIZ & CIA S. en C.**  
Demandado: **IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., y ADA MARÍA RUIZ MARÍN.**

Señora Juez:

En atención al auto de obediencia a lo resuelto por la Sala Octava de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de fecha enero 16 de 2024, dictada en la acción de tutela radicada 0800122130002023081500, presentada por ABDALA RUIZ & CIA. S. EN C., IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., y la señora ADA MARÍA RUIZ MARÍN, en contra del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, en la que se dispuso, dejar sin efecto el proveído de fecha noviembre 28 de 2023, se encuentra pendiente resolver continuar con el trámite del presente proceso. Lo paso para lo pertinente. Barranquilla, enero 24 de 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En aras de continuar con el agotamiento sistemático de las etapas del proceso que nos ocupa procede el juzgado a resolver lo pertinente, a efectos de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente.

La parte ejecutante **ABDALA RUIZ & CIA S. en C.** identificada con Nit 901.698.588-2, representada legalmente por Jimmy Rafael Abdala Vargas, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra **IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA SAS** identificada con Nit 802024817-3, representada legalmente por Ada María Ruiz Marín y contra la señora **ADA MARÍA RUIZ MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía N32.668.592

Como título de recaudo ejecutivo aportó un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagaré N° 001, por la suma Treinta y Cuatro Mil Millones de Pesos M.L. (\$34.000.000.000.00), con fundamento en ello, este Juzgado libró mandamiento de pago el día 22 de septiembre de 2023 resolviendo, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“Segundo: Ordenar a los demandados **IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA SAS** identificada con Nit 802024817-3 representada legalmente por Ada María Ruiz Marín y en contra de la señora **ADA MARÍA RUIZ MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía N° 32668592, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la sociedad comercial **ABDALA RUIZ & CIA S. en C.** identificada con Nit 901.698.588-2, representada legalmente por Jimmy Rafael Abdala Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N° 12617443 las siguientes sumas de dinero:*

*La suma de TREINTA Y CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$34.000.000.000.00) moneda legal, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 001, más los intereses moratorios generados desde la fecha 29 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación”.*

El mandamiento de pago se notificó a los demandados por conducta concluyente el día 23 de octubre de 2023, tal como se indica en auto de esta misma fecha, mediante el cual se resuelve sobre la dación en pago y otros asuntos; por lo que el término de tres (3) días para solicitar en la secretaría que se le suministrara la reproducción de la demanda y sus anexos, de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, y el término siguiente a este de diez (10) para proponer excepciones de mérito al que se refiere el numeral 1 del artículo 442 Ibídem, se iniciaban a contabilizar el día 24 de octubre de 2023, y finalizaban

el día 10 de noviembre de 2023, sin que advierta este Despacho Judicial que las ejecutadas hayan presentado excepciones de fondo en contra de las pretensiones de la demanda.

Valga indicar que, conforme el numeral séptimo del auto mencionado en el párrafo anterior, se aceptó el desistimiento de la pretensión sobre los intereses moratorios sobre el capital, presentado por el representante legal de la sociedad ejecutante; por lo que, la orden de seguir adelante con la ejecución debe tener en cuenta tal decisión.

Así las cosas, al no haberse propuesto excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal por los demandados, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Finalmente, en el presente caso no hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, vencida en el proceso, como lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, en atención a la renuncia que a dichas costas y a las agencias en derecho manifestó el representante legal de la sociedad actora en el acuerdo de voluntades anexo con el memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 1 de diciembre de 2023, como lo permite el numeral 9 de la norma en cita.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit.802.024.817-3, y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN identificada con cedula de ciudadanía N°32.668.592, y, a favor de ABDALA RUIZ & CIA S. en C. identificada con el Nit.901.698.588-2, en la forma indicada en el auto de fecha septiembre 22 de 2023, mediante la cual se ordenó mandamiento de pago, teniendo en cuenta la aceptación del desistimiento de la pretensión sobre los intereses moratorios sobre el capital, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Sin condena en costas, conforme lo expuesto.

Cuarto: En firme esta decisión, remitir el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaria efectuar las anotaciones y remisiones del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9325a63de19892a8bcb71c8e54d83c3ca99b5e98facce32292abcb5415d515d**

Documento generado en 26/01/2024 12:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**